

Sabanalarga, Septiembre 7 de 2020

Señor

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SABANALARGA – ATLÁNTICO**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: Recurso de apelación al auto emitido el 2 de septiembre 2020, en el marco del proceso no 2020-000119.**

**ANA LUCIA SULBARAN GOMEZ**, mayor de edad, natural de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.043.017.168** expedida en Sabanalarga - Atlántico, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. **292284**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL SANTANA REODNDO**, mayor de edad, natural y vecina de Sabanalarga - Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32849273**, expedida en el mencionado municipio, en el marco del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, radicado con el No 2020 - 000119, me permito interponer recurso de apelación al auto mencionado en la referencia, mediante el presente escrito, teniendo en cuenta los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes.

### **I. HECHOS.**

1. El 5 de agosto de 2020, fue presentada demanda de adjudicación judicial de apoyo en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga – Atlántico, con el propósito que sea designada como apoyo del señor ABIGAIL SANTANA MENDOZA, mi poderdante, MARTHA ISABEL SANTANA REDONDO, su hija. Lo anterior, atendiendo a la situación psíquica del señor ABIGAIL SANTANA MENDOZA, situación que lo imposibilita absolutamente para manifestar su voluntad mediante cualquier formato de comunicación, tal como consta en el certificado médico emanado del médico tratante, el psiquiatra, CARLOS H. BRUGES, así como en las demás valoraciones médicas aportadas.
2. En el marco de este proceso, fue emitido auto de inadmisión de la acción en cuestión, con fecha de 12 de agosto de 2020, razón por la cual se presentó escrito que buscaba subsanar los puntos acotados por el juzgado.
3. Finalmente, el juzgado competente emitió auto rechazando la demanda, el cual fue proyectado en el estado del día 03 de septiembre de 2020, aduciendo los siguientes puntos:

- Imposibilidad de darle trámite a la demanda, dada la no entrada en vigencia de los procesos concernientes a la adjudicación judicial de apoyo, obviando que el artículo 90 del Código General del proceso<sup>1</sup>, dispone de forma expresa que para la admisión de la demanda se deberá, únicamente, verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la misma, por tanto, toda acción presentada de conformidad con los requisitos legales estipulados deberá ser admitida, siendo función del operador judicial, encausar el proceso, aun cuando la vía procesal sugerida resalte un trámite diverso al legalmente correspondiente, otorgando así, el trámite legal que corresponda.
- Especificidad, precisión y exactitud referente a los actos sobre los cuales, el titular del acto jurídico no puede expresar su voluntad mediante cualquier formato de comunicación. Señalando que las precisiones realizadas al respecto, es decir, la manifestación concerniente a actos jurídicos tales como, *“conciliar, transigir, otorgar poder, presentar acciones judiciales, enajenar, comprar, donar, desistir y demás actuaciones que impliquen el despliegue total de sus facultades mentales”*, no cumplen con tales exigencias, pues dicha manifestación se realiza, según lo esbozado por el juzgado, *“de forma amplia y general, sin especificar lo requerido”*. Generando una interpretación ajena a la Ley 1996 de 1996 e instaurando al demandante, la obligación de exponer los posibles escenarios en los que se recrean los actos jurídicos señalados a cargo del apoyo dentro de la casuística y la causalidad, reglando cargas que no se encuentran establecidas en la norma que nos atañe, pues los artículos 9<sup>2</sup>, 32<sup>3</sup>, 38<sup>4</sup>y 54<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> “Artículo 90. Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...” Ley 1564 de 2012.

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 9o. MECANISMOS PARA ESTABLECER APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con apoyos para la realización de los mismos.

Los apoyos para la realización de actos jurídicos podrán ser establecidos por medio de dos mecanismos:

1. A través de la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo;

2. A través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. Ley 1996 de 2019.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS.** Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

de la precitada norma, no pautan tal exigencia como requerimiento especial para instaurar la acción referida.

- En el acápite de notificaciones no se informó el barrio y municipio de residencia de la demandante y el accionado. Desconociendo que dicha información fue suministrada en el líbello demandatorio y que el artículo

---

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley...” Ley 1996 de 2019.

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.** El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

**“Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley...” Ley 1996 de 2019.

<sup>5</sup> **“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.” Ley 1996 de 2019.

82 de la Ley 1564 de 2012<sup>6</sup>, solo establece el deber de señalar el nombre y domicilio de las partes, sin vincular a que dichos datos se encuentren enmarcado en un acápite especial.

4. De conformidad con los fundamentos fácticos planteados me permito interponer el recurso de apelación en cuestión, el cual versa sobre los puntos referidos en el hecho tercero y acorde con los siguientes fundamentos jurídicos.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Atendiendo a los hechos ya expuestos, me permito apelar el auto de referencia, en los siguientes términos:

- **Imposibilidad de darle trámite a la demanda.**

Teniendo en cuenta el panorama anteriormente descrito y acorde a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 – Código General del proceso, estimo pertinente recordar que dicha norma en su artículo 82,<sup>7</sup> plantea los requisitos generales de la demanda, requisitos que al contrastar íntegramente con el texto de la acción que nos ocupa y el memorial de subsanación aportada por la suscrita se cumplen a cabalidad, pues en efecto, el documento primigenio, así como el escrito contentivo de la subsanación cuenta con la designación del juez a quien se dirige la acción, el nombre y domicilio de las partes que constituyen la Litis, el nombre del apoderado judicial, calidad que funge en cabeza de esta profesional, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

---

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley...” Ley 1564 de 2012.

<sup>7</sup> Artículo 82 Ley 1564 de 2012 – Código General del proceso.

debidamente numerados, el señalamiento y aporte de las pruebas que se pretenden hacer valer, los fundamentos de derecho y la dirección física de las partes en cuestión. En consecuencia y en observancia a los lineamientos inherentes al debido proceso y el principio de legalidad, resulta inapropiada inadmitir la demanda por argumentos que suponen más allá de los requisitos formales que establece el legislador.

Así, debe tenerse en cuenta que el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012<sup>8</sup>, precisa de forma clara y taxativa que el operador judicial debe admitir las demandas presentadas con observancias a los requisitos legalmente configurados, aun cuando el procedimiento señalada en la misma no esté sujeto a la vía procesal estimada pertinente, así, es función del juez competente encausar el caso y darle el trámite concerniente.

Sin embargo, es válido aclarar que en el texto contentivo de la demanda, se aludió primigeniamente al reconocimiento del apoyo transitorio en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, atendiendo a la transitoriedad que recrea el artículo 38 y demás disposiciones normativas del capítulo V de la norma que nos ocupa, ello con el propósito de obtener un reconocimiento temprano de la salvaguarda requerida, y un debate posterior a la transitoriedad mencionada, acorde a los artículos del capítulo V que compaginan íntegramente con el caso planteado, sin tener en cuenta la exclusividad de ambas disposiciones. No obstante y cuando en el marco de la inadmisión señaló el a quo que la presentación de tales peticiones era excluyente la una de la otra, se optó por acudir al proceso regulado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, siendo deber del juez, por mandato legal, encausar el mismo adecuadamente, garantizando el acceso a la justicia como derecho que debe ser resguardado en favor de todos los habitantes del territorio Colombiano, sin emitir rechazo de tal actuación, con ocasión a causales que no gozan de taxatividad.

- **Especificidad referente a los actos sobre los cuales, el titular del acto jurídico no puede expresar su voluntad mediante cualquier formato de comunicación.**

En cuanto a este ítem, manifiesto mi oposición, toda vez que desde la presentación de la demanda, se señaló de forma clara y precisa los actos para los cuales se requería el apoyo, apoyo que versa sobre actuaciones tales como, conciliar, transigir, otorgar

---

<sup>8</sup> “**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...” Artículo 90, Ley 1564 de 2012.

poder, presentar acciones judiciales, enajenar, comprar, donar, desistir, etc., señalamiento que resulta ser específico para efectos del reconocimiento de las pretensiones que motivan este proceso, así, cuando el juzgado alega que dichas expresiones son generales y amplias, genera una interpretación ajena a la Ley 1996 de 1996 e instituye al demandante, la obligación de exponer los posibles escenarios en los que se recrean los actos jurídicos señalados a cargo del apoyo dentro de la casuística y la causalidad, reglamentando cargas que no se encuentran establecidas en la norma que nos atañe, pues los artículos 9<sup>9</sup>, 32<sup>10</sup>, 38<sup>11</sup> y 54<sup>12</sup> de la precitada norma, no pautan tal exigencia como requerimiento especial para instaurar la acción referida. En esta medida, es importan acotar que los artículos antes aludidos, al igual que el resto de disposiciones contenidas en la ley 1996 de 2019, no indican el deber de acudir a contextos específicos o escenarios probables en los que se concreten los actos jurídicos susceptibles de apoyo, de igual manera, en el auto donde es cuestionada la precisión de lo pretendido, tampoco se esgrime la forma correcta de expresar tales actuaciones, limitándose simplemente a descartar la manifestación que nos ocupa.

Así las cosas, amparo tal argumento no solo en la ausencia de exigencia de la norma para indicar cada escenario probable en el que puedan surtirse las conductas o actos en controversia, también acudo a la atribución de tal elemento normativo al principio constitucional del debido proceso<sup>13</sup> (Constitución Política, 1991). El cual, supone la observancia de las normas y los procedimientos legalmente establecidos para llevar a cabo la Litis en todas las aristas del derecho, entendiendo entonces que las decisiones y cuestionamientos del juzgador, no deben basarse en percepciones infundadas, si no

---

<sup>9</sup> Artículo 9 de Ley 1996 de 2019.

<sup>10</sup> Artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

<sup>11</sup> Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

<sup>12</sup> Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

<sup>13</sup>“ ... **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

en las facultades o restricciones establecidas por la norma jurídica. En este sentido, pongo de manifiesto, la importancia de considerar el principio de legalidad. (C - 710, 2001)<sup>14</sup>, el cual, concomitantemente al debido proceso, presupone la observancia previa de la ley para ejecutar actos jurídicos, es decir que las facultades, funciones y decisiones adoptadas por los funcionarios públicos, incluyendo funcionarios judiciales, obedecen a la prescripción normativa, al establecimiento expreso, diáfano y formal de la norma, no a la apreciación caprichosa de una disposición, que a todas luces precisa únicamente el señalamiento de los actos recurrentes en el proceso y el cumplimiento de los requisitos formales para admitir la demanda que inicia un proceso judicial.

Atendiendo a lo anteriormente planteado, reitero entonces, no solo mi inconformidad con el punto debatido en el auto objeto de este recurso, sino también el punto concerniente a la inexistencia de una directriz que señale lo suscitado en el segundo punto del auto que rechaza la demanda, pues no solo se evidencia una clara extralimitación en cuanto a la evaluación de los requisitos formales de la acción, sino que existe también, una interpretación arbitraria de lo estatuido por la norma, situación que desconoce los principios antes mencionados, ocasionando como ya se indicó, una vulneración al debido proceso.

- **En el acápite de notificaciones no se informó el barrio y municipio de residencia de la demandante y el accionado.**

En este punto, el señor juez desconoció que los datos aquí requeridos fueron suministrados en la demanda, tan es así que en el auto que inadmite la misma, no se advirtió subsanación sobre tales datos; se requirió únicamente información de los demás hijos de la persona con discapacidad que involucra la Litis, datos que habían sido señalados inicialmente en el acápite de notificaciones de la demanda y que volvieron a suministrarse en el memorial de subsanación.

Ahora bien, aunque en la demanda, específicamente en el acápite de notificaciones no se estableció el municipio de residencia del señor ABIGAIL SANTANA MENDOZA, no es menos cierto que dicha información se señaló inicialmente en el encabezado de la demanda, tal como consta en el escrito que contiene la misma. Así, el encabezado contiene la siguiente información; “... **ANA LUCIA SULBARAN GOMEZ**, mayor de edad, natural de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.043.017.168** expedida en Sabanalarga (Atlántico), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta

---

<sup>14</sup> “...Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas...”

profesional No. **292284**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **MARTHA ISABEL SANTANA REODNDO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32849273**, expedida en Sabanalarga - Atlántico, mediante el presente escrito me permito instaurar **PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**, a fin que le sea reconocido el apoyo que le permita impartir a mi mandante las medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal de su padre, **el señor ABIGAIL SANTANA MENDOZA**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.451.744**, expedida en Barranquilla - Atlántico. Todo lo anterior, con el propósito de proteger y salvaguardar los derechos patrimoniales y personales del ciudadano en cuestión, así como para la realización de actos jurídicos tales como; conciliar, transigir, otorgar poder, presentar acciones judiciales, enajenar, comprar, donar, desistir y demás actuaciones que impliquen el despliegue total de sus facultades mentales, ya que atendiendo a la condición psíquica del mismo, se le imposibilita de forma absoluta la manifestación de su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación..." Evidenciando, que efectivamente, tanto el demandante como el demandado residen en Sabanalarga - Atlántico.

En este orden de ideas, cabe resaltar que el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012<sup>15</sup>, solo establece el deber de señalar el nombre y domicilio de las partes, sin generar vinculatoriedad alguna a la existencia de una acápite especial en el que estos deben encontrarse, requiriéndose únicamente, el señalamiento de los mismos, lo cual se realizó a cabalidad.

Por otra parte, es menester argüir, que los datos de notificación de la demandante, fueron presentados íntegramente en el acápite de notificaciones del líbello demandatorio y reiterados en el punto quinto del documento que pone de presente la subsanación, razón por la que solicito al Ad quem, dejar sin efectos la decisión

---

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales..." Ley 1564 de 2012.

11. Los demás que exija la ley..." Ley 1564 de 2012.

adoptada en el auto controvertido por el A quo, para que posteriormente se admita la demanda y se encamine el trámite legal que corresponda.

### III. PRETENSIONES.

1. Revocar el auto emitido el día 31 de enero de 2020 y comunicado por estado el 02 de septiembre de 2020, en el marco del proceso radicado con el No 2020 – 00119.
2. En consecuencia, solicito dejar sin efectos el rechazo de la demanda que promueve el Proceso No. 2020-00119.
3. Solicito, admitir la demanda y darle el trámite legal que corresponda al proceso radicado No. 2020-00119.

### IV. PRUEBAS.

Solicito se tenga en cuenta la integridad del expediente y por tanto se oficie al Juzgado Promiscuo de familia de Sabanalarga a remitir las siguientes actuaciones.

1. Demanda inicialmente presentada.
2. Auto de inadmisión con fecha de 12 de agosto de 2012.
3. Memorial de Subsanción concerniente.
4. Auto de rechazo de la demanda, con fecha de 02 de septiembre de 2020.

### V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 28 # 16 B – 195 Sabanalarga - Atlántico.  
Correo electrónico; [anasulbaran02@gmail.com](mailto:anasulbaran02@gmail.com) [asulbaran@uninorte.edu.co](mailto:asulbaran@uninorte.edu.co).  
Teléfono: 3183662689

---

*Ana Lucia Sulbaran Gomez*

**ANA LUCIA SULBARAN GOMEZ**

C.C. No. 1.043.017.168 de Sabanalarga

T.P. 292284 del Consejo Superior de la judicatura.